



Expediente: PAOT-2022-3291-SPA-2417

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 6 2 8 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3291-SPA-2417** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) está diariamente amarrado un perro fuera del domicilio en condiciones deplorables, sin limpieza, su estado es raquítico, sin comida, a veces [sic] solo con agua y con correa muy corta (...) [Hechos que tienen lugar en calle Constelación, sin número, esquina calle Andrómeda, colonia Xalpa, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Constelación, sin número, esquina calle Andrómeda, colonia Xalpa, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en



Expediente: PAOT-2022-3291-SPA-2417

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14628 -2022

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en el portal de internet denominado "Google Maps", de la cual desprendió que la continuación de la calle Andrómeda en la colonia Xalpa, Alcaldía Tlalpan, corresponde a la calle Constelación, por lo que dichas calles no forman una intersección, asimismo, de la búsqueda se constató que ninguna de las calles que cruzan con la calle Constelación, se denomina Estrella Polar, como lo señala la persona denunciante en su ratificación; cabe destacar que del escrito de denuncia y del correo de ratificación, no se desprendieron elementos suficientes que permitieran identificar el sitio señalado como el de los hechos denunciados. Asimismo, se realizaron diversas llamadas telefónicas al número señalado por la persona denunciante, sin embargo, dichas llamadas no fueron atendidas.

Por lo anterior, se le solicitó mediante oficio a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera identificar al ejemplar canino objeto del presunto maltrato así como el lugar preciso en donde ocurren los hechos, documento que fue notificado a la dirección de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones, sin embargo, no se desahogó dicha solicitud.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, toda vez que el domicilio señalado por la persona denunciante era incorrecto.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Constelación, sin número, esquina calle Andrómeda, colonia Xalpa, Alcaldía Iztapalapa, personal de esta Entidad realizó consulta electrónica, a efecto de ubicar el sitio señalado como el de los hechos denunciados, sin embargo, las referencias proporcionadas no permitieron establecer con precisión el punto indicado por la persona denunciante.
- Se realizaron diversas llamadas telefónicas a los números señalados por la persona denunciante, sin embargo, dichas llamadas no fueron atendidas.



Expediente: PAOT-2022-3291-SPA-2417

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 6 2 8 -2022

- Mediante oficio se le solicitó a la persona denunciante que aportara elementos que permitieran continuar con la presente investigación, oficio que fue notificado a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, sin embargo, no desahogó lo antes solicitado.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

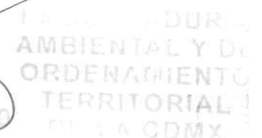
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

